

* Esta cláusula no se practica ya en las demandas, y así se omite decir sobre ella.

15. Luego se dice: *Y pido justicia*, la cual cláusula es útil, porque con ella se implora el oficio del Juez; y se puede condenar de oficio aunque la Parte no lo pida, como lo dice Acevedo (1): demas de que aunque haya narrativa y conclusion en el libelo y mediante haberlo, narrándose lo contrario de lo que se concluye, se ha estar á la conclusion; empero poniéndose esta cláusula de: *Pido justicia*, tambien se ha de estar á la narrativa y á la que mas lo fuere, como lo dice Avendaño (2): y por obrar muchos efectos esta cláusula, nunca se ha de omitir ni ser omitida, como lo dice Paz (3).

16. Tras esta cláusula se pone otra que dice: *Y las costas protesto*; la cual es de efecto, porque no protestándose ó pidiéndose, no se puede condenar en las hechas antes de la contestacion, aunque sí en las hechas despues de ella, como lo dicen Covarrúbias y Acevedo (4).

17. La última cláusula es: *Y juro, etc. no ser de malicia*; la cual sirve de excluir la presuncion que haya de hacerse con ella, aunque no vicia el acto no le haciendo, si no es que se pida por el contrario que se haga, y no se quiera hacer como se debe; y este juramento de calumnia el Procurador lo ha de hacer no solo en ánima de su Parte, sino en la suya tambien. Y se ha de hacer en cualesquier demandas, acusaciones, denunciaciones, excepciones, oposiciones y otras peticiones semejantes en que se requieren, así antes como despues de la contestacion, y en to-

(1) Acevedo, ubi sup. num. 12. * Hermos. ubi sup. n. 36. Cev. Commun. cont. commun. quæst. 761, num. 3.

(2) Avend. resp. 1, n. 18. * D. Olea, de Cess. juram. t. 6, q. 1, n. 18. * Barbos. vot. 31, l. 2, n. 9. Menoch. de Recuperand. posses. in Procem. num. 16. Sese, de Inhibit. c. 7, per tot. DD. in c. 2, de Ordin. cognit.

(3) Paz, ubi sup. n. 35.

(4) Covarr. in Pract. QQ. c. 27, n. 5. Acev. in Procem. t. 2, l. 4, Rec. n. 23 et 26. * Parl. Rer. quotid. l. 2, c. fin. p. 5, § 18, n. 6. Rodrig. de Examin. Proces. c. 5, num. 41. Gutierr. lib. 1, Pract. q. 135. Barbos. in l. Enm. 79, de Jud. Fontanel. à dis. 95, usque ad 98, ubi plur. de Expens. Crespi, observ. 48.

(5) Acev. ubi sup. n. 32 et 33. Paz, in Pract. 1 t. 1 p. 4 tempus, n. 39 usq. ad 40. * D. Salg. de Ret. p. 2, c. 23, à num. 46, n. 197. D. Covarr. in c. Quamvis pactum, p. 1, § 5, de Pact. in 6. Garc. de Nobilitate gloss. 46, num. 11.

das las causas profanas y eclesiásticas, como lo dicen Acevedo y Paz (5).

18. Una ley de la Recopilacion (6) dice que valga el juicio aunque falten la solemnidades del que en su orden dispone el Derecho, si no es que las Partes ó alguna de ellas pidiere que se guarden, declarándolas expresa y especialmente; de que se sigue una cautela para anular el Juicio no se guardando; y es, que el Actor en la demanda, y el Reo en la respuesta y en otras peticiones, pidan que de la manera dicha se guarde, porque lo estatuido en el Actor es visto serlo en el Reo; como se dice en el Derecho (7), segun regla de él (8): lo que no es licito al Reo no lo es al Actor.

* 19. El libelo todas las veces que esté presentado ó intentada la accion, no puede añadirse ni enmendarse en cosa substancial de forma que mudé la accion á otra diversa, pues para esto es necesaria nueva instancia é interpelacion, como dicen el señor Olea, Salgado, Hermosilla, Pareja y otros (9); pero aunque esto no se admita, sino principalmente cuando la mudanza ó enmienda fuese tal que el Reo necesitase valerse de nuevas excepciones y defensas, no procede lo dicho todas las veces que mire á declarar la accion, moderarla ó aumentarla, lo cual puede hacer aun el heredero y cesionario en la respuesta á la oposicion del Reo, como resuelven Fontanella, Matienzo, Cancer y otros (10). Y nótese que se puede admitir el pedimento alternativo en que se pretende que se condene á una ú otra cosa: v. g. á la entrega de la alhaja, ó al precio de ella; como dice García (11).

(6) L. 2, tit. 16, l. 11, Nov. Recop.

(7) C. 2 de Mutuis petitionibus. * Carlev. de Judic. t. 1, disp. 2, n. 797. D. Salg. p. 3, de Protect. c. 18, n. 73. Gutier. l. 1, Pract. q. 99 et seqq. Cevall. Comm. q. 586.

(8) Regul. Non debet, de Reg. jur. in 6.

(9) D. Olea, t. 6, q. 9, n. 88. D. Salg. 4 p. de Reg. prot. c. 8, n. 22. Hermos. in l. 56, t. 9, p. 5, gloss. 7, n. 37. Pareja, t. 6, Edit. Instrum. resol. 5, num. 45. Fontan. decis. 227. Salc. in Theat. honor. glos. 17. Barb. in l. 23, n. 26, de Jud. Villadieg. in Procem. libell. n. 47.

(10) Villad. ubi sup. n. 51. Font. dec. 128. Canc. 3 p. Var. cap. 16, à n. 29. Sese, 3 t. dec. 257. Bald. in c. 1, de Libell. oblat. Leon, dec. 42 et 198. Matienz. in l. 2, t. 1, l. 10, Nov. Rec., et vide, l. 2, t. 16, l. 11, Nov. Recop.

(11) Garc. de Nobil. glos. 1, n. 25, vers. Hanc, et glos. 11, n. 25, 29 et 67.

SUMARIO DEL PARRAFO XII.

CITACION.

Citacion, quanto á su difinicion é introduccion, núm. 1. Si omisa la citacion es el Juicio nulo, núm. 2.

Cuando el Juicio se trata con uno principalmente, y contra otro secundariamente, cómo se ha de citar, número 3.

Cuando se trata pleito entre dos Señores sobre la jurisdiccion de algun Lugar, si es necesario citar al Pueblo, núm. 4.

Si tratándose pleito sobre mayorazgo, es necesario citar á los sucesores del poseedor en siguiente grado, núm. 5.

Si sobre la cosa dotal basta citar al marido sin citar á la muger, núm. 6.

Si sobre la cosa arrendada basta citar al Señor, sin ser necesario citar á los arrendadores, núm. 7.

Cómo se ha de hacer citacion en las personas y casa del citado, núm. 8.

Cuándo se ha de hacer la citacion por pregon y edictos, núm. 9.

Si la primera citacion basta hacerse al Procurador, número 10.

Cuándo es necesario citar al Procurador sin poderse citar al Señor, núm. 11.

Cómo han de ser citadas las Partes, y si lo pueden ser para toda la Causa, núm. 12.

Si basta una sola citacion, ó si ha de ser trina, y cómo se ha de acusar la rebeldía y citar para la declaratoria de pena, núm. 13.

Si el Juez puede citar fuera de su territorio, y cómo han de ser citados los legos en el fuero eclesiástico, núm. 14. Por cuyo mandato, por quién y con qué causa se ha de hacer la citacion, núm. 15.

Cómo se prueba la citacion, núm. 16.

Pena del citado contumaz, núm. 17.

Prevenccion que se adquiere por la citacion, núm. 18.

La citacion, ó es judicial ó extrajudicial, y de cualquier forma es acto de jurisdiccion, y no se puede hacer en dias feriados; pero hecha en tales dias, y compareciendo el citado, no se invalida, núm. 19.

Faltando el Juez, ó subdelegando en otro la jurisdiccion, se requiere nueva citacion en el Juicio, y lo mismo si muriere alguno de los Litigantes, núm. 20.

El Juez ordinario que manda citar no necesita insertar en el mandamiento el despacho de su jurisdiccion; pero sí el delegado, núm. 21.

(1) L. 1 in princ. t. 7, p. 3.

(2) Paz, in Pract. 1 t. 1 p. temp. 3, n. 1 usq. ad 8.

* Salg. de Reg. p. 2, c. 13, à n. 8. Did. Per. in l. 1, t. 2, l. 3 Ordin. § fin. Ins. de Pen. temere litigantium, et gl. in rub. ff. et C. de In jus voc. D. Cov. Pract. c. 23, n. 6. Pereg. in Rub. de Jud. n. 48. Clem. Sæpè, de Verb. signif. Bob. lib. 2, c. 5, n. 36.

(3) L. 2, t. 16, l. 11, Nov. Rec.

(4) Paz, ubi sup. n. 8, usque ad 12. * D. Salg. ubi sup. et p. 3, c. 9, à n. 27. Bob. lib. 2, Pol. c. 5, n. 36, et

* En qué casos y cómo no es necesaria la citacion en el Juicio, núm. 22.

* La persona á quien se cita por diversos Jueces, cuándo, cómo y ante cuál de ellos debe comparecer: cuándo á un mismo tiempo ante todos, núm. 23.

* Cuando se cita á uno que no es de la jurisdiccion del Juez, y no comparece, no se le puede declarar por contumaz; y si se le puede apremiar á que muestre el privilegio del Fuero, núm. 24.

1. *Citacion* es una jurídica citacion y llamamiento que se hace á alguno para parecer en Juicio ante el Juez á estar á derecho y cumplir su mandamiento, como consta de una ley de Partida (1). Y así es el principio, fundamento y cabeza sustancial de la orden del Juicio, aunque no se empieza por ella propia, sino impropia. Es introducida por todo derecho divino, natural y positivo, como lo resuelve Paz (2).

2. De lo dicho se sigue que todo Juicio (aunque se trate ante el Príncipe) en que fué omisa la citacion, es nulo. Siguese tambien que si en alguna comision se dijere que se proceda sin guardar la orden del Juicio, no se entiende de la citacion, que no puede ser omitida por el Príncipe ni ley; y así una de la Recopilacion (3), que dice que la omision de las solemnidades del Juicio no le vicia, se entiende de las demas, y no de la citacion, como lo resuelve Paz (4), diciendo que aunque por Príncipe y ley no se puede quitar la citacion primera necesaria para la defensa, por ser de derecho divino y natural, se puede variar y alterar el modo de ella, y quitar las demas citaciones de la Causa inductas para preparacion de la sentencia, por ser de derecho positivo.

3. Hase de citar á la Parte de cuyo perjuicio se trata, principalmente en el Juicio, con cuya citacion basta, sin ser necesario hacerla, ni citar al á quien tocara secundariamente, como lo resuelven Paz (5) y Parladorio, aunque es útil citar á todos los á quien toca el perjuicio, no solo

lib. 3, c. 14, n. 22. Larr. alleg. 107. Cov. ubi sup. Gom. in l. 76, Taur. n. 8, verb. Pro cuj. Garc. de Nob. gloss. 11, § 1. Cev. Com. q. 175.

(5) Paz, ubi sup. n. 39 et 40. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 9, n. 20. * Cast. l. 6 Controv. c. 156 et seqq. Gom. l. 3 Var. c. 1, n. 79, vers. Item adde, et in l. 40 Taur. n. 73. Surd. decis. 256, n. 1. Bobad. l. 3 Pol. c. 14, n. 22. Gut. l. 3 Pract. q. 17, n. 240. Escalon. l. 1, l. Gazonphyat, c. 27, n. 8.

principal, sino tambien secundariamente, para que les perjudique la cosa juzgada y sentencia que sobre ello se diere, como lo aconseja Juan Andres (1).

4. De lo dicho se sigue que tratándose pleito entre dos Señores sobre la jurisdiccion de algun Lugar, no es necesario citar al Pueblo, como (contra Avendaño) lo tiene Parladorio (2), con Baldo é Inocencio, á quien sigue.

5. Siguese mas que si tratarse pleito sobre algun Mayorazgo, basta citar al poseedor de él, sin ser necesario citar á los demas sucesores llamados á él en siguiente grado, como diciendo ser mas comun é indubitable opinion, lo resuelven Covarrubias (3), Molina y Parladorio, alegando otros.

6. Asimismo se sigue, que sobre la dote ó cosa dotal basta citar al marido; y siguiéndose con él la Causa, vale el Juicio, aunque no sea citada para ello la muger, como lo resuelven Castillo (4), Antonio Gomez y Quesada.

7. Siguese tambien, que si la cosa que se demanda ó ejecuta, estuviere arrendada ó prestada, basta citar al señor ó deudor; sin ser necesario citar á los Arrendadores ó Comodatarios, como refiriendo otros, lo dice Boerio (5); si no es que la tenga arrendada ó prestada de otro diferente que el señor ó deudor á quien demanda ó ejecuta; porque entonces han de ser citados para que puedan alegar de su derecho como de tercero, segun Baldo (6).

8. La citacion se ha de hacer á la Parte en su

persona, pudiendo ser habida, y si no en su casa teniéndola, aunque se ande escondiendo, haciéndolo saber á su muger, hijos ó criados si los tuviere, y si no á los vecinos mas cercanos, como consta de unas leyes de Partida (7), y en una de ellas lo trae Gregorio Lopez diciendo así practicarse, y se prueba en otra ley de la Recopilacion, y procede aunque sea en Causa ejecutiva y citacion de remate de ella, como consta de otras leyes de la misma Recopilacion (8). Y entonces se dice no puede ser habido cuando es buscado por el Pueblo, y no es hallado en él segun Bartulo (9); para lo cual basta la fé que de ello diere el Escribano, y en ella ha de ser creído segun Baldo (10), aunque de general costumbre esto no se guarda, sino que basta que el Escribano vaya via recta á la casa del que ha de ser citado, sin ser necesario mas buscarle por el Pueblo ni en otra parte, como lo escribe Julio Claro (11).

9. Cuando la parte que ha de ser citada no tiene casa, ni puede ser habida, ha de ser citada por pregon ó edicto, como lo dice una ley de Partida (12), y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende cuando las personas que han de ser citadas son inciertas, ó siendo ciertas, son en tanta multitud, que sin gran dificultad no se pueden conocer ni haber para ser citadas, como alegando otros, lo trae Parladorio (13). Estando fuera de la Provincia el que ha de ser citado, ó siendo menor, se ha de citar al Curador ó Defensor nombrado, segun unas leyes de Partida y su glosa Gregoriana (14).

(1) Joan. And. in c. Inter quatuor, de Major. et obed. Ant. Gom. ubi sup. n. 9, vers. Quart. Bob. Gutierrez. et Escolan. ubi sup.
(2) Parl. ubi sup. n. 11, C. de Liber. caus. et Innoc. in cap. Inter quart.
(3) Cov. in Pract. QQ. c. 12, n. 6. Molin. de Prim. l. 4, c. 8. Parl. ubi sup. n. 12. Noguier. alleg. 18, n. 49, Guzm. Veritat. Jur. verit. 4, n. 40.
(4) Cast. in l. 55 Taur. n. 44. Anton. Gom. in l. 40 Taur. n. 73. Quesad. Div. QQ. c. 14, n. 22.
(5) Boer. decis. 1788. Castil. l. 6 Controv. c. 156. Gom. in l. 40 Taur. n. 73. Salg. 4 p. de Resent. c. 8, n. 11. Vela, dissert. 19, n. 4.
(6) Baldo, in l. 1 sub fin. et in l. Executores, 6 de Execut. jus. Cast. ubi sup. prox. Tiraq. in t. Cod. Res. int. alios acta, vers. Sed hæc. Gom. in l. 40 Taur. n. 43, 49 et 90, vers. Quart. dec. 256, n. 1.
(7) L. 1, t. 7, p. 3, ibi Greg. Lop. glos. E. l. 41, t. 13, p. 5. L. 14, t. 4, lib. 11 Nov. Rec. Ricc. p. 6, collect. 2164. Garc. de Nobilitat. glos. 1, n. 4 et 18. Gutierrez. l. 3, Pract. q. 133.

(8) LL. 12 et 15, t. 30, lib. 11 Novis. Recopil.
(9) Bart. in l. 4 Pract. ait. ff. de Damn. infect. Acev. in l. 12, t. 28, l. 11 Nov. Rec. Greg. Lop. in l. 1, t. 7, p. 3, glos. C. A estos. Paz, in Pract. 4 p. t. 1, temp. 3, c. 2, n. 43. Parl. l. 2, Rer. quot. 5 p. c. fin. § 9. Gutierrez. ubi sup. proxim.
(10) Bald. in l. Si properandum, et L. Si quidem. C. de Judic. et in l. Scire oportet, § ult. ff. de Excus. tut.
(11) Jul. Clar. in Pract. § fin. q. 31, n. 1. Ric. Gutierrez. et Garc. ubi sup. Acev. in cit. l. 19, n. 119 et 120.
(12) L. 1, t. 7, p. 3, ibi Greg. Lop. glos. 6. Barb. in l. 19, § 1, à n. 93, et l. 68, núm. 95 de Jud. Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, n. 4. Barb. vot. 8. Salg. 2 p. de Ret. c. 14, et 2 p. de Reg. c. 13, núm. 73. Gom. l. 2 Variar. c. 5, n. 6. Surd. decis. 26.
(13) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 9, n. 15, 16 et 18. DD. sup. relat.
(14) L. 12, t. 2, p. 3, ubi glos. Greg. l. 2, t. 7, p. 3. Sol. de Jur. Ind. t. 2, l. 4, c. 3, n. 23. Vela, diss. 39, n. 53 itidem. Solor. in Pol. l. 5, c. 3, vers. Y en términos. Escob. de Ratioc. n. 10.

10. La primera citacion y notificacion de la demanda hecha al Cabildo ó Capítulo eclesiástico ó secular, aunque se suele y es bien hacerse á él ó á sus Capitulares, empero basta y es suficiente hacerse á su Síndico y Procurador, como lo dice una ley de Partida (1) y su glosa de Gregorio Lopez: y la primera citacion y notificacion del libelo de la demanda hecha á cualquiera persona, se ha de hacer á la Parte si cómodamente se puede hacer, y si no basta y es suficiente hacerse á su Procurador, como consta de una ley de Partida (2), y en ella lo trae Gregorio Lopez, y se confirma por otras de la Recopilacion.

11. Despues de contestada la causa por el Procurador, á él se ha de citar para todos los demas Autos de ella, y no al señor del pleito: tanto que la citacion hecha al señor no vale ni es de momento, como demas de otros, lo dicen Maranta (3), Cepola, Capicio, y lo tienen todos sin discrepar ninguno, segun Boerio. Lo cual se entiende en aquella instancia, porque para otra nueva, como es la en grado de apelacion ú otra que lo sea, el señor puede ser citado, sin ser necesario serlo el Procurador, segun Paulo de Castro (4), Mateo de Afflictis y Josefo Ludovico.

12. De la demanda se ha de dar traslado á la Parte contraria; y el Actor cuando la pone, y el Reo cuando se notifica, han de ser citados por el Escribano para todos los Autos de la causa, con señalamiento de Estrados, donde en su ausencia se notifiquen, so pena de pagar el Escribano

las costas que en hacer la citacion que dejó de hacer se hicieren; lo cual se entiende cuando el citado no es vecino del Lugar donde se trata el pleito, porque siéndolo, no puede ser citado ni obligado á nombrar Procurador para toda la Causa, como consta de dos leyes de la Recopilacion (5), y lo dice Panormitano, cuya opinion dicen ser comun Maranta y Jofredo.

13. En el Fuero secular basta una sola citacion y rebeldía para causar contumacia, por ser habida por perentoria; mas en el Fuero eclesiástico la citacion ha de ser trina por tres términos y canónicas moniciones, de dos en dos dias cada uno mas ó menos, segun la justa causa que ocurriere, á arbitrio del Juez, ó una y uno por todos tres por perentorio, con intervalo de tiempo con la misma justa causa. Y la rebeldía se ha de acusar en fin del término señalado para parecer, y antes de ser pasado; porque acusándose despues, queda circunducta la citacion y se ha de volver á hacer, como consta de una ley de la Recopilacion (6), y en ella lo trae Acevedo, y lo tiene Paz, y nota que para hacer la declaratoria de la censura ó pena, aunque se imponga *ipso jure*, ó sea puesta *ipso facto*, es necesaria citacion, segun Julio Claro (7).

14. Por requisitoria y orden de Juez de la Causa se puede y ha de hacer la citacion en ageno territorio, segun una ley de la Recopilacion (8). Y por mandado del Juez secular se puede hacer citacion para la Causa que ante él pende en la Iglesia, no se impidiendo los Oficios divinos,

(1) L. 13, t. 2, p. 3. Oter. de Offic. l. 3, c. 8, n. 23. Villal. in suis com. Opin. verb. Universit. n. 44, c. Non solum, de Appell. l. In causa, § fin. cum seqq. ff. de Procur. Ricc. p. 7, collect. 3040. Salg. 4, p. de Reg. cap. 1, n. 7.
(2) L. 10 in fin. t. 2, p. 4, ibi Greg. Lop. glos. 1, l. 1, t. 6 et 7, l. 11 Nov. Rec.
(3) Mar. in Spec. 5 p. dis. 6, n. 25. Cæp. cent. 115. Cap. dec. 185, n. 5. Boer. dec. 185, n. 5. Escob. de Ratioc. c. 6, n. 50. Valenz. const. 19, n. 9. Cyr. contr. 396. Lara, de Vita hom. c. 24. Maresc. l. 2 Var. c. 62. Salg. de Protect. 4 p. c. 6, n. 70 et p. 3, c. 9 à n. 26. Cov. Pract. c. 11, n. 1 et 2. Sol. tom. 2, de Jure Ind. l. 3, c. 26, n. 57.
(4) Paul. de Castr. cons. 12 et 16. Afflict. in Const. Neapol. l. 2, rub. 17. Joseph. Lud. decis. 6, n. 7. Escob. p. 2 de Parit. q. 6, § 8, à n. 70. Cev. Com. q. 586. l. 23, t. 3, l. 2, l. 10, t. 13, p. 2. Salg. p. 4 de Protect. c. 4, n. 14.
(5) LL. 1 et 2, t. 3, l. 11 Nov. Rec. Panor. in c. fin. de Dilat. Marant. in Spect. t. de Cit. n. 11. Jophred. de

Cons. 27. Cit. Escob. de Ratioc. c. 8, n. 50. Sol. de Jur. Ind. tom. 3, l. 4, c. 3, n. 23, et in Pol. l. 5, c. 8, vers. Y en términos. Vela, dissert. 39, n. 53, l. 41, t. 2, p. 3.
(6) L. 13, t. 4, l. 11 Nov. Rec. ibi Acev. Paz, in Pract. 2 t. 1 p. c. 2, n. 8 et 19. Cev. Com. q. 421. Pet. Greg. in c. 11, n. 4, 8, 9 de Const. Salg. 2, p. de Ret. c. 4, à n. 20 et n. 77. Giurb. cons. 77. Vela, dis. 39, n. 13. Noguier. alleg. 12. Bov. Pract. c. 23, n. 6. Gom. in l. 76 Taur. Scac. de Sentent. c. 1, alleg. 14, q. 7. Hoy se conceden tres términos, y se acusan tres rebeldías en el Juicio ordinario.
(7) Clar. in Pract. Crim. § fin. q. 31, n. 3. Salg. 2 p. de Ret. c. 24. Diana, t. 5, tract. 1, resol. 4. Jul. Cap. t. 5, discep. 331. Gut. l. 2, Canonic. q. 16. Segur. 2 p. Director, c. 13.
(8) L. 3, t. 4, l. 11 Nov. Rec. Sol. l. 2 Pol. c. 28 vers. Cuyo particular. Barb. in c. 28, n. 1 de Rescript. Carlev. de Jud. disp. 2, q. 1, à n. 27. Par. tit. 2, resol. 9, num. 43. Greg. Lop. in l. 8, t. 1, p. 7, glos. 5.

como lo traen Baldo (1) y Orozco. Y los Jueces eclesiásticos en las causas que pueden conocer contra legos, no los pueden citar para la cabeza del Obispado ó Arzobispado, si no es en las causas criminales, decimales, beneficios y matrimoniales, segun otra ley de la Recopilacion (2), en la cual dice Acevedo, alegando y siguiendo á Abad y Felino, que el Delegado del Papa para muchas provincias no puede sacar al Reo de la suya.

15. Hase de hacer la citacion por Escribano, Portero ó persona que tenga cargo de emplazar, y por mandado del Juez de la Causa, yendo inserta en ella por que se hace, so pena de ser nula y de pagar las costas, como consta de una ley de Partida (3) y su glosa de Gregorio Lopez, y expresamente lo dice una ley de la Recopilacion; y este mandato se ha de discernir á instancia de Parte habiéndola, y si no de oficio; y pareciendo escrita la citacion en el Proceso, en duda se presume haber sido hecha por mandado del Juez á pedimento de Parte, si no se prueba lo contrario, como lo resuelve Paz (4). Y nótese que cuando el Juez llama á alguno para que parezca ante él por algun caso, que no sea para estar á derecho en alguna Causa, no es menester expresar la para que se llama, sino solo decir, porque conviene así á la administracion de justicia ó al servicio del Rey, como lo dice Gregorio Lopez (5). Y esto mismo se ha de decir en los mandamientos de prision porque cesen preparaciones, y así se practica.

16. Aunque la proposicion del libelo de la demanda ante el Juez no tiene vinculo de citacion, tiénela empero la notificacion que por su mandato el Escribano hace, aunque sea negada, como lo dice Paz (6). Y siendo negada la citacion he-

cha por el Portero de Juez inferior, se ha de probar por dos testigos sin él: y si fuere hecha por el Portero del Rey ó por Juez de algun pueblo, basta probarse por el que la hizo y otro testigo mas, y siendo hecha por el Rey ó Juez de su Corte, el que la hizo ha de ser creído sin mas prueba alguna; así lo dice una ley de Partida (7). Y no se presume que uno fué citado si no se prueba por el contrario, segun Gregorio Lopez (8).

17. La pena del á cuyo pedimento se cita, y del citado que no conviene ni parece al término señalado, es ser constituido en contumacia, siéndole acusada la rebeldía legitimamente, demas de pagar al contrario las costas y daños que por ello se le siguieron, salvo si hubo legitimo impedimento por que no pudo venir, y viniendo luego como cesó, segun lo dicen dos leyes de Partida (9), y no puede prorogar el término de la citacion, ni hacerla por las partes de su consentimiento, si no es con el del Juez, conforme otra ley de Partida (10).

18. En las Causas civiles por la citacion adquiere el Juez prevencion en el conocimiento de la Causa; y así, conociendo de ella dos ó mas Jueces, el que primero previno por citacion legitima, es Juez de la Causa, no solo quanto á los compañeros suyos en ella, como consta de una ley de Partida (11) y su glosa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Acevedo.

* 19. La citacion es acto judicial ó extrajudicial; de cualquiera manera que se considere, lo es de jurisdiccion, porque para mandarla ejecutar se ha de tener sobre la persona que hace, y como tal acto de jurisdiccion no se puede hacer en dias feriados, como lo dicen el señor Salgado,

Salg. 2 p. de Retent. c. 20, n. 8 et 14.

(8) Greg. Lop. in l. 9, glos. 2 in fin. t. 25, p. 4. * Larr. alleg. 170. Barb. c. 28, n. 7 de Elect.

(9) L. 8 et 11, t. 7, p. 3. * Barb. in c. 11 de Const. n. 3 et 6. Barb. in l. 68, à n. 129 de Jud. Salg. de Ret. 2 p. c. 24, n. 10. Giurb. cons. 67. Vela, dissert. 39, n. 13.

(10) L. 7, t. 7, p. 3.

(11) L. 17, t. 7, p. 3, ibi Greg. Lop. glos. 1. Acev. in l. 9, t. 35, l. 12 Nov. Rec. * Cap. Proposuiti, de Probationibus, et vide L. 9, t. 35, l. 12 Nov. Rec. Matheu, de Re crim. contr. 6, à n. 68. Parej. de Edit. Ins rum. t. 2, res. 6, spec. 2, n. 207. Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, n. 487 et 867. Barb. in l. 7, a n. 1 de Jud. Bob. l. 2 Polit. c. 13, à n. 74. Cevall. de Cognit. q. 81,

(1) Bald. in l. Etiam, C. de Exsecut. rei Jud. Oroz. in t. 2, n. 6, col. 2 de In jus vot.

(2) L. 5, t. 1, l. 2 Nov. Rec. ibi Acev. * Gut. l. 3 Pract. p. 26. Lara, de Annivers. l. 2, c. 10, n. 56. Cov. Prac. c. Salced. Prax. c. 121.

(3) L. 1, t. 7, p. 3, l. 14 t. 4, l. 11. Nov. Rec. * Gut. ubi sup. q. 133, n. 10, l. Properandum, §. Si quidem, Cod. Judic.

(4) Paz, in Pract. t. 1 p. 2 temp. n. 43 usq. ad 47. * l. 7 et 11, t. 7, p. 3, Barb. c. 11, n. 3. Carl. de Jud. t. 3, disp. 4, n. 30. Vela, diss. 26, n. 87. Salg. 2 p. de Reg. c. 30, § 4, n. 3. Bob. l. 3. Pol. c. 7, n. 15.

(5) Greg. Lop. in l. 2, glos. 3 t. 7, p. 3. * D. Salg. 1 p. de Reg. c. 2, n. 137.

(6) Paz, ubi sup. n. 35 et 36.

(7) L. in fin. t. 7, p. 3. * Greg. Lop. in cit. leg. glos. 8.

Giurbo, Lanceloto y otros (1); pero si con efecto se hiciere la citacion en dia feriado y en virtud de ella compareciere el citado, se revalida aquel acto nulo, como dicen Gutierrez y Cevallos (2).

* 20. Aunque haya precedido la citacion, si por algun accidente hubiese mutacion de Juez (se entiende que no sea en el mismo Tribunal) ú de litigantes, se requiere nueva citacion; ó si el mismo Juez delegare en otro para pronunciar sentencia, del mismo modo se ha de hacer nueva citacion á las Partes, como lo aseguran el señor Salgado, Solórzano, Parladorio y otros (3); y lo mismo se ha de decir en el caso que muera alguno de los litigantes, pues se ha de citar al sucesor, como lo dice el señor Salgado (4).

* 21. Cuando es notoria la jurisdiccion del Juez que manda citar, no es necesario que en el Despacho de la citacion se inserte á la letra el tenor de la comision del Juez; salvo si la jurisdiccion es delegada, que no se presume si no se manifiesta; y lo mismo sucede si el que ha de ser citado, sin aguardar la diligencia parece por sí ó por su Procurador y alega, porque en este caso no se necesita hacer la citacion, como lo dicen Bobadilla, Gutierrez y Pareja (5).

* 22. No es necesaria la citacion en los casos en que el Juez puede hacer lo que hallare dispuesto por derecho, aunque no se halle presente la parte, como para evitar escándalos en todas materias, segun resuelve Bobadilla (6). Y del mismo modo no es necesaria cuando consta notoriamente que no le compete defensa alguna á la persona por carecer de derecho para ello, como lo dicen Barbosa, Guzman y Farinacio (7).

* 23. Haciéndose citacion á uno para que comparezca ante diversos Jueces en un mismo tiempo para tratar diversas Causas, no incurre en pena compareciendo ante un Juez solo siendo

para una misma cosa, aunque si no son iguales en jurisdiccion, debe comparecer ante el Juez mas digno; y siendo iguales, ante el que conociere de la Causa mas grave; lo cual se entiende en las criminales segun Barbosa y otros (8); porque en las civiles puede y debe comparecer ante diversos Jueces á un mismo tiempo, segun la comun práctica.

* 24. Cuando se cita á uno que no es de la jurisdiccion del Juez que le manda citar, aunque no comparezca en el término prefinido, no se puede proceder á declararlo por contumaz; y lo mas á que se debe obligar es á que exponga sus excepciones, y presente el privilegio del fuero, ó haga constar de él, como dicen Barbosa y Carleval (9).

SUMARIO DEL PARRAFO XIII.

EXCEPCIONES DILATORIAS.

- Excepciones dilatorias, quanto á su definicion y efecto, núm. 1.
Si la excepcion de litis pendencia y declinatoria es dilatoria, núm. 2.
Si el defecto de Parte para no poder parecer en Juicio, es excepcion dilatoria, núm. 3.
Si las excepciones del incierto libelo, y pedir antes del plazo que se debe y como no se debe, son dilatorias, núm. 4.
Excepciones mixtas perentorias y dilatorias, y cómo se pueden poner por tales, núm. 5.
Cuándo y en qué tiempo las excepciones dilatorias se han de poner y probar para impedir el ingreso del pleito, núm. 6.
Entre las excepciones dilatorias cuál se ha de poner primero, núm. 7.
Cautela para que no pueda poner excepcion de declinatoria, y contra-cautela para ella, núm. 8.
Necesidad de la protestacion de la declinatoria, núm. 9.
Cómo se ha de proceder, determinar y condenar en costas sobre las excepciones dilatorias, núm. 10.

(1) D. Salg. de Reg. 2 p. c. 13, n. 92 et 1, c. 2, à n. 131, Giurb. cons. 52. Lancelot. de Attentatis, 2 p. c. 12, limit. 5, à n. 3. DD. in c. Prudentiam, in c. Ex litteris de Offic. Delegat. et in cap. Si duobus, de Apellationibus.

(2) Cevall. Comm. cont. comm. q. 366. Gut. l. 1 Pract. q. 133, n. 12. Ric. q. 7, collect. 264.

(3) Salg. de Reg. 5 p. c. 9, n. 206. glos. in l. Consentaneum, verb. A quo, C. Quomodo, et quando Judex. Marrescot. Variar. res., c. 31, n. 5. Sol. de Jur. Ind. t. 2, l. 2, c. 29, n. 73 et l. 3 Pol. c. 31, vers. Demas. Parlad. l. 2 Rer. quotid. 5 p. § 9, n. 28.

(4) D. Salg. ubi sup. n. 209. Martha, de Jurisd. 4 p. con-ject. 1, cas. 33, n. 11. DD. sup. relat.

(5) Bobad. l. 3, c. 7, n. 15. Parej. de Edit. t. 2, res. 3, n. 76. Gutierr. ubi sup. Avend. in Dictionario, verb. Almoneda, verb. Prædicta, l. Post edictum, ff. de Jud. l. Labeo, ff. Quomodo et quando.

(6) Cap. in Causa, de Re judicat. Bobad. lib. 2 Politic. c. 13, n. 47.

(7) Barb. in c. 23 de Electione, n. 5. Guzm. de Eviction. q. 4, n. 81. Farin. in Prax. crim. p. 1, q. 21, à n. 70.

(8) Barb. in c. 43 de Rescript. n. 7. Didac. Per. in l. 1, t. 2, l. 3. Ordinam. versic. Quæro nono, leg. 2, § fin. ff. de Cust. reor. l. Contra pupillum, § fin. § de Re jud.

(9) Barb. in c. 20 de Rescrip. n. 24, alter Barb. in l. 5 et 11 de Jud. Carlev. de Judic. t. 1, disp. 8, n. 632 in fin.